**Providencia:** Tutela del 17 de marzo de 2016

**Radicación No.:**  66001-31-05-005-2016-00071-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Fernando Antonio Bedoya Osorio

**Accionado:** Colpensiones

**Juzgado de origen:** Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema:**

DERECHO DE PETICIÓN/ La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando se emite y comunica una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente

“(…) Colpensiones allegó el oficio del 19 de febrero de 2016 y guía de envío No GN24282270, mediante el cual supuestamente dio respuesta a la solicitud elevada por el actor el 17 de noviembre de 2015; no obstante, al revisar dicho documento se observa que la respuesta en él contenida es imprecisa por cuanto hace referencia a periodos diferentes a los que pretendía la parte actora en su requerimiento, por lo que al desconocer el núcleo esencial del derecho de petición que reside en la obtención de una resolución de fondo, clara, precisa y oportuna sobre lo pretendido, el mismo resulta vulnerado.

(…) no se configura un hecho superado, pues aun en el caso en que la respuesta allegada por Colpensiones fuera puesta en conocimiento del actor, con la misma no se satisface su petición.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-667 de 2011 y T-200 de 2013.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Marzo 17 de 2016**)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 23 de febrero de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **FERNANDO ANTONIO BEDOYA OSORIO**, en contra de **Colpensiones,** a través de la cual pretende que se ampare el derecho fundamental de **petición,** en conexidad con la **seguridad social.**

#### La demanda

El citado demandante manifestó que trabajó toda la vida y por ende realizó todos los aportes, para cubrir las contingencias de vejez, invalidez y muerte al ISS, ahora Colpensiones.

Indicó que al revisar la historia laboral pudo evidenciar que no se veían reflejados unas semanas que había cotizado como trabajador independiente comprendidos entre el mes de agosto de 2010 hasta el mes de agosto de 2012.

De acuerdo con lo anterior el día 17 de noviembre de 2015 solicitó mediante los formularios de corrección de Colpensiones que se convalidaran los periodos que aparecen en ceros en la historia laboral, aportando los recibos de pago de los tiempos mencionados. A la solicitud le asignaron el radicado No. 2015\_11002876 y un plazo de 60 días hábiles para dar respuesta de fondo.

Conforme a los hechos narrados anteriormente, solicitó el amparo, con el fin de que se le diera respuesta a lo pretendido por él el 17 de noviembre de 2015, toda vez que han trascurrido más de dos (2) meses sin recibir solución.

#### Contestación de la demanda

Colpensiones afirmó, a través de su vicepresidencia jurídica y secretaria general, que se presenta una carencia actual de objeto, por cuanto emitió un oficio el 19 de febrero de 2016 y guía de envió No GN24282270, en el que se resolvió de fondo la petición presentada por el accionante, desapareciendo la presunta causa vulneradora de derechos fundamentales objeto de protección.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado tuteló el derecho fundamental de petición del señor Fernando Antonio Bedoya Osorio, en consecuencia, ordenó a Colpensiones que dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de esa providencia, resolviera de fondo la petición incoada el 17 de noviembre de 2015.

Para llegar a tal conclusión afirmó que la entidad accionada allegó un escrito manifestando que dio respuesta al accionante, anexando copia del formato de remisión del oficio. Sin embargo consta en una llamada realizada por el Despacho al accionante que hasta la fecha del fallo no ha recibido respuesta alguna por parte de Colpensiones, por lo que se configura la vulneración al derecho de petición.

#### Impugnación

Colpensiones impugnó la decisión, reiterando que dio respuesta a la petición mediante oficio del 19 de febrero de 2016 y guía de envió No GN24282270, y en consecuencia consideró que habiéndose satisfecho por la entidad el derecho fundamental invocado, debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, ordenando el archivo de la presente acción.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso objeto estudio un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de Colpensiones?

**5.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Carencia de objeto por hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

Es así, que en relación al derecho de petición, se presenta hecho superado cuando la entidad accionada prueba que durante el trámite de la acción y antes de proferirse el fallo, dio respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado, y que se le comunicó al petente.

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición de Fernando Antonio Bedoya Osorio, toda vez que no ha recibido respuesta a su solicitud relativa a la corrección de su historia laboral frente a los tiempos que cotizó como trabajador independiente comprendidos entre agosto de 2010 y agosto del año 2012, elevada ante Colpensiones el 17 de noviembre de 2015.

Lo cierto es que tal como lo adujo en la impugnación, Colpensiones allegó el oficio del 19 de febrero de 2016 y guía de envío No GN24282270, mediante el cual supuestamente dio respuesta a la solicitud elevada por el actor el 17 de noviembre de 2015; no obstante, al revisar dicho documento se observa que la respuesta en él contenida es imprecisa por cuanto hace referencia a periodos diferentes a los que pretendía la parte actora en su requerimiento, por lo que al desconocer el núcleo esencial del derecho de petición que reside en la obtención de una resolución de fondo, clara, precisa y oportuna sobre lo pretendido, el mismo resulta vulnerado.

En ese orden de ideas se confirmará la sentencia de primera instancia, toda vez que no se configura un hecho superado, pues aun en el caso en que la respuesta allegada por Colpensiones fuera puesta en conocimiento del actor, con la misma no se satisface su petición.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 23 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**LEONARDO CORTÉS PÉREZ**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)